NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 20 de mayo de 2022

Citar este número al responder: 0750-410842022

Señor ABSALON JARAMILLO Buenaventura, Valle.

ASUNTO: notificación por aviso RESOLUCION

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en la resolución 0750 No. 0752-0137 de fecha 30 de marzo de 2022 "Por la cual se decide una revocación directa", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cinco (5) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se le informa que el presente aviso permanecerá colgado en la página de esta Corporación durante Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró / revisó: Sharon Guapi Arce Abogado Contratista DARPO

Archivese en: Expediente 0753-039-002-034-2016



Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0750 No. 0 7 5 2 0 1 3 7. DE 2022

(3 0 MAR. 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC se encuentra radicado el expediente identificado con el número 07513-039-002-034-2016, que mediante acta de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090770 de fecha 18 de abril de 2016.

Que la Policía Nacional el 18 de abril de 2016 bajo los radicados 258732016 - 258692016 en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, solicitud de estudio técnico de la madera y la disposición del material forestal a la CVC.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, emitió concepto técnico correspondiente al decomiso preventivo de madera consistente en cuarenta y nueve (49) tozas de 2"x4"x6 metros de largo de la especie forestal Chaquiro (Goupla glabra), equivalentes a 2m³ con fecha 18 de abril de 2016.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 18 de abril de 2016 responde a la Policía Nacional bajo el oficio con número 0750-258692016.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, profirió la resolución 0750 No. 0753 - 0427 (octubre 10 de 2016) "por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos" por la aprensión del material forestal consistente en cuarenta y nueve (49) tozas de 2"x4"x6 metros de largo de la especie forestal Chaquiro (Goupla glabra), equivalentes a 2m³, como presunto infractor el señores ABSALON JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.432 de Tuluá y el señor LUIS HERNANDO CONRADO RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.764.406 de Buenaventura.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 29 de noviembre de 2016 emite oficio de citación para notificación de la resolución 0750 No. 0753 - 0427 (octubre 10 de 2016).

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 26 de enero de 2017 notificó por aviso a los presuntos infractores LUIS HERNANDO CONRADO RIASCOS y ABSALON JARAMILLO, la resolución 0750 No. 0205 de mayo 27 de 2014.



Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0750 No. 0 7 5 2 0 1 3 7 DE 2022

(3 0 MAR. 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

El numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

<< [...] En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. [...] >>

Sobre la figura de la revocación directa los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

<< Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario [...].

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos [...] >>

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la <u>revocación de los actos administrativos</u>:

<< [...] Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.). y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem) [...] >>

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa opera cuando las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa a través de un acto administrativo, sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.



Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0750 No. 0 7 5 2 0 13 1 DE 2022

(3 0 MAR. 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

de la CVC, situación está que lamentablemente no fue observada o tenida en cuenta por la segunda instancia.

Al proferir resolución imposición de medida preventiva (Articulo 13) iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) al mismo tiempo o simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso de los señores LUIS HERNANDO CONRADO RIASCOS y ABSALON JARAMILLO., de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior fue reconocido en un caso de circunstancias fácticas similares por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, bajo la siguiente tesis y premisas sobre el caso particular analizado por esta sala:

<< [...]

Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos".

PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Etapas / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Finalidad / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Es optativa / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Finalidad / CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO – Causales / FORMULACIÓN DE CARGOS – Oportunidad / FORMULACIÓN DE CARGOS – Finalidad / PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – No puede prescindirse de las etapas / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS – Diferencias / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA – Se vulneran cuando se fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Garantía.

[L]a entidad demandada manifestó que, en virtud del principio de economía procesal, profirió, en una misma actuación, la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, en razón a que, anunció, contaba con los suficientes elementos de juicio que le permitían tener claridad sobre los hechos constitutivos de la supuesta infracción ambiental imputable a Triple A y que no se explicaba la razón por la cual sólo vino a presentarse ese reparo cuando ya se había tomado la decisión definitiva y no cuando se notificó del Auto del 794 del 20 de agosto de 2010. No obstante, para la Sala tal discernimiento no halla asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria. Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y



Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0750 No. 0 7 5 2 0 1 3 7 DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

Regional del Valle del Cauca—CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a ella, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor ABSALON JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.432 de Tuluá y el señor LUIS HERNANDO CONRADO RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.764.406 de Buenaventura, contenido en el expediente No. 0753-039-002-034-2016, de conformidad con las causales consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente No. 0751-039-002-0126-2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor ABSALON JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.432 de Tuluá y el señor LUIS HERNANDO CONRADO RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.764.406 de Buenaventura, no se determinó el domicilio de los encartados, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

DADA EN EL DISTRICO DE BUENAVENTURA, EL 3 1 MAR. 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS Director Territorial (C) DAR Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Christian Ortiz Carvajal – Abogado contratista Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado 2

Archivese en: Expediente 0753-039-002-034-2016

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

COD.: FT.0550.04